



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. R II No. 32/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.

El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con oficio número 013-MA/2018 y acta, ambos de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, provenientes de División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, puesto El Refugio del municipio de La Palma, del departamento de Chalatenango, en las que se hace constar la tala de dieciséis árboles, de acuerdo al siguiente detalle: siete madre cacao, un manzano, un aceituno, un maquilishuat y seis cirín de pava, los cuales oscilan entre doce y catorce centímetros de diámetros aproximadamente, en un terreno de cuatro manzanas aproximadamente, con suelos de vocación forestal, ubicado en [redacted] encontrándose en el lugar de lo ocurrido al señor **RIGOBERTO GUILLÉN CHÁVEZ**, manifestando éste que el propietario del inmueble es el señor **SANTOS HUEZO**, quien reside en los Estados Unidos de América y que el que había dado la autorización por poseer el permiso para talar dichos árboles es el señor **FÉLIX GUTIÉRREZ**, administrador de la propiedad; pero que en el momento de encontrarse realizando dicha actividad no presentaron la autorización que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, constituyendo infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios seis, se encuentra agregada la declaración del señor **RIGOBERTO GUILLÉN CHÁVEZ**, quien manifiesta: que efectivamente lo descrito en el acta policial en cuanto al recorrido del inmueble ubicado [redacted] propiedad de la señora **IRMA GUTIÉRREZ** y no del señor **DANIEL SANTOS HUEZO**, que vive en los Estados Unidos como lo manifiesta en el acta, que es el señor **FÉLIX GUTIÉRREZ** quien lo administra. Que en el lugar se encontraban nada más los troncones ya que con ellos se buscaba proteger o reformar un cerco y evitar que alguien entrara o que los animales tampoco entren. Que los árboles ya se encontraban talados y que el dicente solo se encontraba limpiando el brotón (recoger basura de lo que se ha podrido). Que no solicitó el permiso correspondiente para realizar dicha actividad por no saber que para limpiar dicha basura se necesitaba el permiso. Que los troncones de las especies de los árboles eran de un manzano, jiote y lo demás era palos secos (chiribisquera) y no los que los agentes policiales mencionan en el acta. Que a folios ocho, se encuentra agregada la declaración del señor **FÉLIX GUTIÉRREZ LÓPEZ**, quien fue conocido inicialmente como **FÉLIX GUTIÉRREZ**, pero se le seguirán las presentes diligencias con el nombre completo, quien manifiesta: Que efectivamente en lo descrito en el acta policial en cuanto al recorrido y encontrando la tala de unos árboles como lo son manzanos, cirín de pava, maquilishuat y otros, en un inmueble ubicado en [redacted]

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfcrt@mag.gob.sv





, encontrando éstos la tala de unos árboles, inmueble que ha sido comprado recientemente por la señora IRMA GUTIÉRREZ, quien reside en los Estados Unidos de América, hermana del diciente. Que es un terreno donde es el compareciente el encargado y en donde se estaba realizando un emparejamiento del terreno para hacer una cerca de maya ciclón ya que el terreno estaba prácticamente abandonado y se estaban robando árboles de pino sin este saber quiénes han sido los responsables, ya que el terreno es grande y le es imposible controlar eso. Que de conformidad con lo que establece la ley en cuanto al permiso que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, para realizar dicha actividad no lo tramitó ya que el compareciente se abocó dos veces al CENTA-La Palma, y fue entendido por el señor José Roberto Quezada, encargado de Medio Ambiente, quien le manifestó que para realizar el aprovechamiento de los árboles si le era permitido por ser éstos de rebrote como lo establece la ley Forestal en su artículo 17 letra c), porque eran de cacahuanance, chilamate y uno de manzano, este último tenía muchos brotes los que fueron desramados. Por tanto solicitó el dicente se le desligue de toda responsabilidad atribuida ya que la actividad que se realizó era permitida por la Ley.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diez, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el día trece de febrero de dos mil diecinueve y habiendo realizado la inspección y valúo el día trece de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó a cabo en _____, en compañía del señor Félix Gutiérrez López. b) Siendo el propietario del inmueble el señor SANTOS HUEZO. c) Siendo los responsables de la infracción los señores FÉLIX GUTIÉRREZ LÓPEZ y RIGOBERTO GUILLÉN CHÁVEZ, y que la fecha que ocurrió el daño fue entre el veinte de julio y el ocho agosto de dos mil dieciocho, con el objetivo de construir un cerco de maya ciclón y así proteger el bosque. d) El suelo donde ocurrió el daño con clase agrológica V, pendiente de veinte por ciento, textura arcilloso, profundidad efectiva de quince centímetros y cuarenta por ciento de pedregosidad. La construcción del cerco en el inmueble es para evitar que éstos sean robados, ya que existe una plantación de árboles de pino y media manzana de bosque natural. e) El suelo antes y después de los hechos generados es una plantación forestal. f) No se taló ningún árbol de la especie pino, solamente los árboles que habían sido plantados de la especie madre cacao, manzano, cirin y los demás arbustos.
- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a": ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales: de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"*** a) ***Sobre la tala de árboles***, se ha comprobado que se ha efectuado la tala de dieciséis árboles de las especies madre cacao, manzano, cirin y unos arbustos, del



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

que según los hechos que evidencian, en el acta de inspección ocular del día diez de agosto del dos mil dieciocho, se identificó que los árboles se encontraban en un inmueble donde existe una plantación forestal, por lo que no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Cambio de uso de suelo, el acta que da inicio al procedimiento y en el informe de inspección y valuó, no establecen que el suelo donde se llevó a cabo la tala del árbol, haya sufrido cambio de uso, porque sigue siendo clase V; por lo tanto tampoco se cumple con el segundo presupuesto. c) Sobre la autorización, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes y después de la tala es una plantación forestal y no bosque natural, por lo que no se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, debido a ello no es procedente la sanción por la acción cometida. e) La especie de los árboles talados, no se encuentran en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. f) La especie de los árboles talados, no se identifican como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) En razón de lo anterior, no es procedente sancionar la infracción por la tala de los árboles de las especies mencionadas en el romano II, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, lo que para el presente caso, se trata de árboles se encontraban en un inmueble donde existe una plantación forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores FÉLIX GUTIÉRREZ LÓPEZ y RIGOBERTO GUILLÉN CHÁVEZ. II) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.



MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



